



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2021-00142-00 |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA DE TUTELA N.º 0143 |
| ACCIONANTE: | RUTH REYES MORENO PALACIOS C.C. N°31.572.361 |
| ACCIONADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DERECHO DE PETICIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA, IGUALDAD, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, VIVIENDA DIGNA Y LIBRE DESARROLLO. |
| DECISIÓN: | DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO |

RUTH REYES MORENO PALACIOS identificada con C.C. N°31.572.361, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de petición y debido proceso, que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que el 15 de enero de 2021 presentó ante la accionada derecho de petición, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria que considera tiene derecho legal en su condición de desplazada, sin que hasta la fecha se le haya brindado respuesta, conculcando de esta manera sus derechos fundamentales y en contravía de lo dispuesto en la ley 1448 del 2011 y demás decretos reglamentarios.

Arguye que le han sido transgredidos sus derechos fundamentales de “PETICION, PERSONALIDAD JURIDICA, IGUALDAD, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, VIVIENDA DIGNA, LIBRE DESARROLLO”, en tanto pese a haber transcurrido más del tiempo establecido, a la fecha no se le informan las resultados de su proceso de caracterización en el Registro Único de Víctimas.

Por último, la accionante convoca como fundamento de sus pretensiones la Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800 y 4802, Ley 387 de 1997, artículo 15 del decreto 2569 de 2000, decreto 250 del 2005, Sentencia T-159 de 2011 Sentencia T-068 de 2010, Sentencia T-328 del 2007 y la Constitución Política, artículos b14 y 23, entre otros.

PETICIÓN

Pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales de “PETICION, PERSONALIDAD JURIDICA, IGUALDAD, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, VIVIENDA DIGNA, LIBRE DESARROLLO”, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su representante legal o de quien haga sus veces, se ordene el amparo de sus derechos como mujer víctima del conflicto armado, y por ende que se le haga entrega efectiva de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho, teniendo en consideración a que en razón a su precaria situación económica le ha sido imposible sufragar los gastos de supervivencia y los de su grupo familiar, constituyéndose una situación de vulneración acentuada que obliga a una protección inmediata de sus derechos por parte de las autoridades responsables. En consecuencia, que ordene a la entidad tutelada emitir Resolución o Acto Administrativo mediante el cual se le garantice la entrega de la ayuda humanitaria, además de todos y cada uno de los beneficios de manera permanente, sin necesidad de recurrir de manera constante a la jurisdicción, hasta lograr condiciones de autosuficiencia integra respecto a su dignidad y estabilización económica; acotando la necesidad de que los turnos a que hace alusión la UARIV debe de ser abolidos y por ende se le

garantice celeridad y entrega inmediata de la prórroga de las ayudas humanitarias.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 24 de marzo de 2021, y por oficio del 25 del citado mes y año se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que, a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, adiado 26 de marzo de 2021, por intermedio del doctor VLADIMIR MARTÍNEZ RAMOS quien funge como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, esbozó en síntesis que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Que, para el caso de la accionante, señora RUTH REYES MORENO PALACIOS efectivamente CUMPLE con esta condición y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 08/04/2016 bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante del Desplazamiento Forzado.

Afirma que la señora MORENO PALACIOS radicó derecho de petición ante ese ente por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria por el hecho victimizante del Desplazamiento Forzado.

Arguye que, dentro del trámite de la solicitud de entrega de atención humanitaria por la parte actora, la Subdirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, y como resultado del proceso de medicación de carencias, realizó tres (3) desembolsos bancarios los cuales fueron cobrados por la señora RUTH REYES MORENO PALACIOS, lo cual de contera se le ha informado a ésta por medio del comunicado No. 20217207060381, en virtud de lo cual debe denegarse el amparo constitucional por configurarse un hecho superado.

A su vez, el libelista da cuenta que, en el caso concreto de la actora constitucional, se expidió la Resolución No. 0600120192591541 de 2019, por medio de la cual se determinó reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a la señora RUTH REYES MORENO PALACIOS en nombre del hogar, pago que sería efectuado de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de dicha providencia, misma que advierten se encuentra en firme por cuanto frente a la misma no se interpuso recurso alguno dentro del mes siguiente a la notificación, tal y como lo prevé el artículo 3° del acto administrativo, en consonancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Explica que, respecto a la atención humanitaria reconocida por medio de la mencionada Resolución, se estableció realizar la entrega de tres (3) giros a favor del hogar para el periodo correspondiente a un año, cada giro por valor de \$420.000, cubriendo cada giro una vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de cobro. Que consultada la base de datos de evidenció que la accionante realizó el cobro del primer giro el día 18/11/2019, el segundo giro lo cobró el día 30/04/2020 y el tercer y último giro lo cobró el día 25/09/2020, mismo que cubre como se dijo anteriormente una vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de cobro, y que, teniendo en cuenta que ya finalizó la vigencia de la atención humanitaria reconocida, el hogar deberá ser sujeto nuevamente al procedimiento de identificación de carencias (antiguo PAARI) con el fin de conocer su situación actual, así como, los posibles cambios que pudieron ocasionarse respecto de su subsistencia mínima durante el año de atención.

Por lo anterior, considerando que la petición de fecha 15 de enero de 2021 se elevó por la afectada directa cuando el tercer y último giro cobrado aún se encontraba vigente, la señora RUTH REYES deberá solicitar ante ese ente que se realice un nuevo proceso de medición de carencias y de ser del caso se realice el desembolso de un siguiente giro de atención humanitaria; advirtiendo que las decisiones adoptadas le fueron informadas a la actora por medio de la comunicación radicada bajo el No. 20217207060381 el cual resolvió de fondo su derecho de petición del 15 de enero pasado.

Con sustento en los hechos de hecho y de derecho expuestos solicitó la UARIV denegar las pretensiones de la acción constitucional impetrada habida cuenta que se han realizado, dentro de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad accionada, vulneró o no, el derecho fundamental de petición a la parte accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 15 de enero de 2021, encaminada a obtener el pago de las ayudas humanitarias a que tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Derecho de petición elevado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha de radicación 15/1/2021.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

- Copia de la comunicación 20217201810851 del 25 de enero de 2021, contentiva de la respuesta a derecho de petición.
- Respuesta a derecho de petición radicada bajo el consecutivo 20217207060381.
- Comprobante envío derecho de petición.
- Resolución No. 0600120192591541 de 2019.
- Constancia de notificación del contenido de la Resolución No. 0600120192591541 de 2019.
- Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Ello conforme

lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad Pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Población Desplazada por la Violencia:

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada. Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados. De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a este grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

"... citando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados."

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la

ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada.

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

"Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados"

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la parte accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia

actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora RUTH REYES MORENO PALACIOS pretende que le haga entrega de los componentes de la ayuda humanitaria, para lo cual la entidad responde que se expidió la Resolución No. 0600120192591541 de 2019, por medio de la cual se determinó reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a su favor y en nombre del hogar, pago que sería efectuado de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de dicha providencia; la que advierten se encuentra en firme por cuanto frente a la misma no se interpuso recurso alguno dentro del mes siguiente a la notificación, tal y como lo prevé el artículo 3° del acto administrativo, en consonancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Explica que, respecto a la atención humanitaria reconocida por medio de la mencionada Resolución, se estableció realizar la entrega de tres (3) giros a favor del hogar para el periodo correspondiente a un año, cada giro por valor de \$420.000, cubriendo cada giro una vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de cobro. Que consultada la base de datos evidenció que la accionante realizó el cobro del primer giro el día 18/11/2019, el segundo giro lo cobró el día 30/04/2020 y el tercer y último giro lo cobró el día 25/09/2020, mismo que cubre como se dijo anteriormente una vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de cobro, y que, teniendo en cuenta que ya finalizó la vigencia de la atención humanitaria reconocida, el hogar deberá ser sujeto nuevamente al procedimiento de identificación de carencias (antiguo PAARI) con el fin de conocer su situación actual, así como, los posibles cambios que pudieron ocasionarse respecto de su subsistencia mínima durante el año de atención.

Por lo anterior, esgrimen que considerando que la petición de fecha 15 de enero de 2021 se elevó por la afectada directa cuando el tercer y último giro cobrado

aún se encontraba vigente, la señora RUTH REYES deberá solicitar ante ese ente que se realice un nuevo proceso de medición de carencias y de ser del caso se realice el desembolso de un siguiente giro de atención humanitaria; advirtiendo que las decisiones adoptadas le fueron informadas a la actora por medio de la comunicación radicada bajo el No. 20217207060381 el cual resolvió de fondo su derecho de petición del 15 de enero pasado, de lo cual se adosó prueba sumaria.

Conforme a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, y como quiera que el objeto de la presente acción constitucional fue satisfecho por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el transcurso del presente trámite, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inane cualquier orden del Juzgado frente a las pretensiones de la tutela que ya fueron materializadas en el curso de la actuación, superándose cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por RUTH REYES MORENO PALACIOS, identificada con CC No. 31.572.361, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, y, al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b2d146393944086ffdcfdd23c0ed008c93d9ecb6aa58f2cd7a47c86af577c9

Documento generado en 13/04/2021 04:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**